

Tema 9

El ingreso en un establecimiento penitenciario: Sus formas. Ingresos de internas con hijos menores. Trámites de ingreso. Supuestos de incomunicación. Separación interior. Modelos de intervención y programas de Tratamiento.

EL INGRESO EN UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO: SUS FORMAS

Del ingreso en los Establecimientos Penitenciarios se ocupa la Ley Orgánica General Penitenciaria, que en el artículo 15-1 establece “el ingreso de un detenido, preso o penado, en cualquiera de los establecimientos penitenciarios se hará mediante mandamiento u orden de la autoridad competente, excepto en el supuesto de ingreso o presentación voluntaria, que será necesariamente comunicado a la autoridad judicial, quien resolverá lo procedente, y en los supuestos de estados de alarma, excepción o sitio en los que se estará a lo que dispongan las correspondientes leyes especiales”.

SUS FORMAS.

El precepto es desarrollado por el Reglamento Penitenciario que distingue los siguientes supuestos:

- Ingreso ordenado por autoridades judiciales
- Ingreso de detenidos por orden de la Policía Judicial
- Ingreso de detenidos por orden del Ministerio Fiscal
- Ingreso voluntario

Ingreso ordenado por autoridades judiciales.

Las autoridades judiciales competentes pueden acordar el ingreso de una persona en calidad de detenido, preso o de penado. La resolución en la que la autoridad judicial acuerde el ingreso revestirá las formas de:

- a) Orden judicial de detención.
- b) Mandamiento de prisión.
- c) Sentencia firme.

Aunque no lo dice el Reglamento, en el caso de penados, la orden de ingreso reviste la forma de mandamiento de ingreso para cumplir condena, remitiéndose más tarde el testimonio de sentencia y la liquidación de condena (art. 15-1 del Reglamento).

Ingreso de detenidos por orden de la Policía Judicial.

La competencia de la autoridad o agente de la Policía Judicial para detener se recoge en el artículo 492 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Para aquellos supuestos en que la Policía Judicial no disponga de locales adecuados para mantener la detención o tenga dificultades para presentar al detenido ante la autoridad judicial o por otras razones, el Reglamento contempla la posibilidad de ingreso en un Establecimiento Penitenciario, estableciendo para estos casos los requisitos para admitir en calidad de detenido a una persona.

En el supuesto de que la orden de detención proceda de la Policía Judicial, en la misma deberán constar expresamente los siguientes extremos:

- a) Datos identificativos del detenido.
- b) Delito imputado.
- c) Que se halla a disposición judicial.
- d) Hora y día de vencimiento del plazo máximo de detención.

La exigencia de cumplimentar los extremos relacionados es consecuencia del mandato constitucional contenido en el artículo 17-2 de la Constitución en el que se establece “La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición judicial”.

Cuando en la orden de detención que se entregue no consten expresamente los citados extremos, la Dirección del Centro podrá denegar motivadamente el ingreso.

(Excepción al periodo máximo de 72 de detención Artículo 520 bis. Ley Enjuiciamiento Criminal)

Toda persona detenida como presunto partícipe de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 384 bis (delito cometido por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes) será puesta a disposición del Juez competente dentro de las setenta y dos horas siguientes detención.

No obstante, podrá prolongarse la detención el tiempo necesario para los fines investigadores, hasta un límite máximo de otras cuarenta y ocho horas, siempre que, solicitada tal prórroga mediante comunicación motivada dentro de las primeras cuarenta y ocho horas desde la detención, sea autorizada por el Juez en las veinticuatro horas siguientes.

Ingreso de detenidos por acuerdo del Ministerio Fiscal.

La competencia del Ministerio Fiscal para ordenar la detención viene recogida en el artículo 773 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al atribuirle la práctica de las diligencias pertinentes para la comprobación del hecho y de la responsabilidad de los partícipes en el mismo. Cuando el Fiscal considere que los hechos revisten caracteres de delito, instará al Juez de Instrucción la incoación de las diligencias con remisión de lo actuado poniendo a su disposición al detenido si lo hubiere.

Cuando la detención hubiese sido acordada por el Ministerio Fiscal en la orden constarán los datos de identificación de las diligencias de investigación y el momento de vencimiento del plazo máximo de detención.

Comunicación del ingreso de detenidos a la autoridad judicial. Cuando el ingreso de detenidos haya tenido lugar por orden de la Policía Judicial o del Ministerio Fiscal, el Director del Establecimiento o quien haga sus veces lo comunicará, por el medio más rápido disponible que deje constancia de la recepción de la comunicación, a la autoridad judicial a cuya disposición se encuentre el detenido, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ingreso (art. 23-2 del R.P.).

Ingreso de internos extranjeros.

El ingreso de internos extranjeros se rige por las mismas normas. No obstante, su especial situación de alejamiento de su entorno familiar y social, dificultades con el idioma, etc. ha llevado a que se recoja en el Reglamento el derecho a que se ponga en conocimiento de las autoridades diplomáticas o consulares correspondientes su ingreso en prisión. A tal fin, en el momento del ingreso, incluido el voluntario se les informará de forma comprensible, a ser posible en su propio idioma, de este derecho, recabando por escrito su autorización para proceder, en su caso, a tal comunicación.

Respeto al derecho a la intimidad de los ingresos. Las graves consecuencias psicológicas y de todo orden que puede derivar para los internos de su ingreso en un Establecimiento Penitenciario, exigen la mayor atención por parte de los funcionarios para reducir al máximo estas consecuencias. Será difícil incluir en unas normas reglamentarias la variedad de actuaciones que serían necesarias para paliar estos efectos.

El Reglamento se limita a establecer que “una vez admitido un recluso dentro de un establecimiento, se procurará que el procedimiento de ingreso se lleve a cabo con la máxima intimidad posible a fin de reducir los efectos negativos que puedan originar los primeros momentos en una prisión (art. 15-6).

Ingreso voluntario.

Podrá ser admitido en un establecimiento penitenciario quien se presente voluntariamente (art. 16-1).

La presentación voluntaria del interno se hará constar expresamente en su expediente penitenciario personal, debiéndose facilitar a éste, si lo solicita, certificación acreditativa de tal extremo.

En el ingreso voluntario es preciso distinguir los siguientes supuestos:

- Ingreso voluntario de detenidos
- Ingreso voluntario de penados
- Ingreso (reingreso) voluntario de evadidos

En los casos de ingresos voluntarios de detenidos, el Director del Centro recabará del Juez o Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes al ingreso, el correspondiente mandamiento.

En el caso de ingreso voluntario de penados se pedirá el testimonio de sentencia y liquidación de condena.

Cuando se trate de internos evadidos que decidiesen voluntariamente reingresar en un establecimiento distinto del originario, se solicitará del establecimiento del que se hubiese evadido los datos necesarios de su expediente personal, sin perjuicio de lo que se determine en torno a su destino o traslado.

Si transcurrido el plazo de las setenta y dos horas siguientes al ingreso, no se hubiese recibido en el centro la documentación que legalice el mismo, se procederá a la excarcelación del ingresado (art. 16-4).

El precepto contenido en el artículo 16-4 debe entenderse aplicable exclusivamente en los supuestos de ingresos voluntarios de detenidos y penados, no en el de presentación de evadidos.

INGRESO DE INTERNAS CON HIJOS MENORES

El Reglamento (Art. 17 RP) contempla tres supuestos en relación con las mujeres que ingresen o estén ingresadas en establecimientos penitenciarios y que tengan hijos menores de tres años.

Ingreso provisional.

Como primera medida, el Reglamento establece que la Dirección del Establecimiento admitirá a los hijos menores de tres años que acompañen a sus madres en el momento del ingreso. Se trata de un ingreso, que pudiéramos llamar provisional, ya que la permanencia del menor en compañía de la madre está sujeta a otras condiciones.

Autorización de mantener a los hijos en compañía de las madres.

Para que las mujeres puedan mantener en su compañía a los hijos menores de tres años con los que ingresen deberán:

- a) Solicitar dicha permanencia.
- b) Acreditarse debidamente la filiación.

- c) Acreditarse (no señala el Reglamento los medios) que dicha situación no entraña riesgo para los menores (debe entenderse tanto el riesgo para la salud física, como para el desarrollo psíquico del menor).
- d) Comunicar al Ministerio Fiscal la decisión adoptada a los efectos oportunos.

Ingreso de hijos menores posterior al ingreso de las madres.

Las internas que tuviesen en el exterior hijos menores de tres años bajo su patria potestad podrán solicitar del Consejo de Dirección autorización para que éstos permanezcan en su compañía en el interior del centro penitenciario, que se concederá, siempre que se cumplan las condiciones anteriormente expuestas y concretamente que tal situación no entraña riesgo para los menores. Para ello recabará la opinión del Ministerio Fiscal, a quien se notificará la decisión adoptada.

Reconocimiento médico de los menores. Admitido el ingreso de los niños en prisión, deberán ser reconocidos por el Médico del Establecimiento y, si éste no dispusiese otra cosa, pasarán a ocupar con sus madres la habitación que se les asigne dentro de la unidad de madres.

Clasificación interior de las madres con hijos menores. La Administración Penitenciaria dispondrá para los menores y sus madres de unidades de madres, que contarán con local habilitado para guardería infantil y estarán separadas arquitectónicamente del resto de los departamentos, a fin de facilitar las especificidades regimentales, médico-sanitarias y de salidas que la presencia de los menores en el centro hiciesen necesarias.

Prevalencia de los derechos de los menores. El artículo 39 de la Constitución establece que “los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”. Entre estos acuerdos internacionales suscritos por España figura la Declaración de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959, que en su Principio nº 2, establece que “el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y seguridad. Al promulgar las leyes, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Por ello, el contenido del artículo 38-2, en su párrafo primero de la Ley Orgánica General Penitenciaria cuando determina que “Las internas podrán tener en su compañía a los hijos que no hayan alcanzado los tres años de edad, siempre que acrediten debidamente su filiación. En aquellos centros donde se encuentren ingresadas internas con hijos existirá un local habilitado para guardería infantil”, debe ser interpretado en el sentido de que cuando exista un conflicto de intereses (las madres pueden tener interés de tener a sus hijos en su compañía durante el internamiento en un Centro Penitenciario: frente a este interés estar el de los hijos a ser protegido para un desarrollo físico, mental, moral...), dicho conflicto debe resolverse en favor del superior interés del niño.

En este sentido el artículo 17-4 del Reglamento establece que “en los posibles conflictos que surjan entre los derechos del niño y los de la madre originados por el internamiento en un establecimiento Penitenciario, deben primar los derechos de aquél, que, en todo caso, deben quedar debidamente preservados en el modelo individualizado de intervención penitenciaria que se diseñe para la madre”.

Participación de las instituciones públicas y privadas en la asistencia al menor en unidades de madres. La Administración Penitenciaria fomentará la colaboración y participación de las instituciones públicas y privadas de asistencia al menor en las unidades dependientes creadas al efecto para internas clasificadas en tercer grado que tengan en su compañía hijos menores

de tres años. A tal fin, celebrará los convenios precisos para potenciar al máximo el desarrollo de la relación materno-filial y de la formación de la personalidad de los niños” (art. 17-6 del R.P. y 38-2 párrafo segundo de la LOGP).

El precepto responde al espíritu que anima la Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento que este último texto ha dejado plasmado en la Exposición de Motivos cuando incluye entre sus novedades más destacadas la “apertura de las prisiones a la sociedad (que formula crecientes demandas de participación y se implica, cada vez más, en la actividad penitenciaria) para potenciar la acción de la Administración con los recursos existentes en la sociedad y para establecer los vínculos entre los delincuentes y sus familias y la comunidad. El Reglamento no solo contiene un variado elenco de contactos con el exterior (permisos de salida, comunicaciones especiales, potenciación del régimen abierto, tratamiento extrapenitenciario...) sino que favorece decididamente la colaboración de entidades públicas y privadas dedicadas a la asistencia a los reclusos”.

TRAMITES DE INGRESO

Identificación, Inscripción, Cacheo y registro de efectos personales.

Dispone el artículo 18 del Reglamento que “admitido en el establecimiento un recluso, se procederá a verificar su identidad personal, efectuando la reseña alfabética, dactilar y fotográfica, así como a la inscripción en el libro de ingresos y la apertura de un expediente personal relativo a su situación procesal y penitenciaria de la que tendrá derecho a ser informado. Igualmente, se procederá al cacheo de su persona y al registro de sus efectos, retirándose los enseres y objetos no autorizados.

En el momento del ingreso se adoptarán las medidas de higiene personal necesarias, entregándose al recluso las prendas de vestir adecuadas que precise, firmando el mismo su recepción.

SUPUESTOS DE INCOMUNICACIÓN

La incomunicación, regulada en el art. 19 del Reglamento Penitenciario, es una medida procesal que tiene como finalidad evitar que el detenido o preso pueda dificultar las indagatorias relativas al delito que haya dado lugar al procedimiento.

Si la orden o mandamiento de ingreso dispusiera la incomunicación del detenido o preso, una vez cumplimentado lo establecido en el artículo 18 (identificación, inscripción, cacheo...) pasará a ocupar una celda individual en el departamento que el Director disponga y será reconocido por el Médico y atendido exclusivamente por los funcionarios encargados de aquél. Únicamente podrá comunicar con las personas que tengan expresa autorización del Juez.

Mientras permanezca en situación de incomunicación, el director del establecimiento adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las normas contenidas en las Leyes procesales.

Utilización de aparatos de radio, televisión, prensa escrita.

Si la orden de incomunicación no especificara nada al respecto, el Director del Establecimiento recabará la autorización del Juez de Instrucción para que el interno incomunicado pueda disponer de aparatos de radio o televisión, prensa escrita o recibir correspondencia (art. 19.2).

Levantamiento de la incomunicación.

Una vez levantada la incomunicación, los internos pasarán al departamento de ingresos y se aplicarán las normas contenidas en el artículo 20 del Reglamento (Modelo de

intervención y programa de tratamiento) para el resto de los detenidos y presos que ingresen en un Centro Penitenciario.

SEPARACIÓN INTERIOR

La “separación interior” hace referencia a la distribución de los internos de un Establecimiento atendiendo a criterios que viene recogidos de forma expresa en la Ley, a los que hace remisión el Reglamento.

El artículo 99-1 del Reglamento establece que los internos serán separados en el interior de los Establecimientos teniendo en cuenta, con carácter prioritario, los criterios de sexo, edad, antecedentes delictivos, y respecto de los penados, las exigencias del tratamiento (y ello de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la LOGP).

El artículo 99-1 del Reglamento señala, por una parte, los criterios de separación interior que coinciden con los del artículo 16 de la Ley de los que se aparta por la no inclusión de la “emotividad”, y prescinde también del criterio de “estado físico y mental” que se encuentra acogido y desarrollado en otros pasajes del Reglamento.

Los criterios de separación aparecen ampliados con las exigencias de dar cumplimiento a otras normas en las que se dispone la separación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los militares que sean internados en Establecimientos penitenciarios comunes.

A este respecto, el artículo 8-2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado dispone que “el cumplimiento de la prisión preventiva y de las penas privativas de libertad por los miembros de las Fuerzas y cuerpos de Seguridad, *se realizarán en Centros Penitenciarios ordinarios, con separación del resto de detenidos o presos*”.

Por su parte, la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de Abril, Procesal Militar, establece que “si no es posible la permanencia del preso en establecimiento militar, la prisión preventiva se sufrirá en establecimiento común, con absoluta separación de los demás detenidos y presos”. “Las mismas reglas regirán aunque la prisión hubiera sido acordada por autoridades judiciales no militares”.

Criterios excepcionales.

En el artículo 99-3 del Reglamento se desarrolla la previsión que contiene el apartado a) del artículo 16 de la Ley, al establecer la posibilidad de que los hombres y mujeres puedan compartir un mismo departamento previo consentimiento de unos y otros y siempre que reúnan los requisitos regulados en el Capítulo III del Título VII (*Valoración ponderada de las circunstancias personales y penitenciarias concurrentes y, especialmente, las variables de autocontrol individual, y no haber sido condenados por delitos contra la libertad sexual*).

Finalmente, el artículo 99-4 contempla la posibilidad de que los jóvenes menores de 21 años puedan ser trasladados a departamentos de adultos, cuando así lo autorice la Junta de Tratamiento, poniéndolo en conocimiento del Juez de Vigilancia. El precepto trata de resolver los casos de falta de correspondencia entre la edad cronológica y la correspondiente a un grado de madurez y equilibrio personal que permita la convivencia en departamentos de adultos.

MODELO DE INTERVENCIÓN Y PROGRAMAS DE TRATAMIENTO (Art. 20 RP).

1. Los detenidos y presos ocuparán una celda en el departamento de ingresos, donde deberán ser examinados por el Médico a la mayor brevedad posible. Igualmente, serán entrevistados por el Trabajador Social y por el Educador, a fin de detectar las áreas carenciales y necesidades del interno, y, si el Médico no dispusiese otra cosa, pasarán al departamento que les corresponda.

Dichos profesionales emitirán informe sobre la propuesta de separación interior, conforme a lo dispuesto en el artículo 99, o de traslado a otro centro, así como acerca de la planificación educativa, sociocultural y deportiva y de actividades de desarrollo personal.

Respetando el principio de presunción de inocencia, la Junta de Tratamiento, de acuerdo con dicho informe, valorará aspectos tales como ocupación laboral, formación cultural y profesional o medidas de ayuda, a fin de elaborar el *modelo individualizado de intervención (MII)*.

2. Los penados, tras ser reconocidos por el Médico si se trata de nuevos ingresos, permanecerán en el departamento de ingresos el tiempo suficiente para que por parte del Psicólogo, del Jurista, del Trabajador Social y del Educador se formule propuesta de inclusión en uno de los grupos de separación interior y se ordene por el Director el traslado al departamento que corresponda, previo informe médico.

Por la Junta de Tratamiento, previo informe del Equipo Técnico, se contrastarán los datos del protocolo y se formulará un *programa individualizado de tratamiento (PIT)* sobre aspectos tales como ocupación laboral, formación cultural y profesional, aplicación de medidas de ayuda, tratamiento y las que hubieran de tenerse en cuenta para el momento de la liberación.

3. La estancia de preventivos o penados en el departamento de ingresos será, como máximo, de cinco días y sólo podrá prolongarse por motivos de orden sanitario o para preservar su seguridad. De la prolongación se dará cuenta al Juez de Vigilancia correspondiente.

Información (art. 21 RP)

Al ingresar, el interno debe ser informado de sus derechos y de sus obligaciones, así como de los procedimientos para hacerlos efectivos, en los términos establecidos en el Capítulo V de este Título.